



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 10 DE AGOSTO DE 2021 – SISTEMA ORAL

| RADICACIÓN | MEDIO DE CONTROL | PARTES | CLASES DE PROVIDENCIA/AUTO | FECHA DEL AUTO |
|------------------------------------|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| 53001-23-33-000-2020 - 00972 00 | POPULAR | PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO VS NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NAL. PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, EL DEPTO. DE NARIÑO, EL MCIPIO. DE PASTO, EL MCIPIO. DE LA FLORIDA Y EL MCIPIO DE NARIÑO | PROVIDENCIA APLAZA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO | 06 DE AGOSTO DE 2021 |
| 52001-23-33-002-2021- 0262-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JOSÉ DARÍO BOLAÑOS RIASCOS VS NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMIENTO | 21 DE JULIO DE 2021 |
| 52 001 23 33 000 2018 – 0009 00 | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL VS FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE | PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO | 09 DE JULIO DE 2021 |
| 52 001 23 33 000 2021 - 0117 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JESÚS ARMANDO BETANCOURT ZAMBRANO VS NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO (N) | PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMIENTO | 14 DE JULIO DE 2021 |



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 10 DE AGOSTO DE 2021 – SISTEMA ORAL

| RADICACIÓN | MEDIO DE CONTROL | PARTES | CLASES DE PROVIDENCIA/AUTO | FECHA DEL AUTO |
|-------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|------------------------|
| 52 001 23 33 000 2019 - 0376 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" VS JOSÉ FRANCISCO MUÑOZ PISCAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" | PROVIDENCIA ACLARATORIA | 15 DE JULIO DE 2021 |
| 52001-33-33-004-2019- 00101-(10104) | REPARACIÓN DIRECTA | DIANA MARITZA ASCENCIO ORTEGA VS MCIPIO. DE BUESACO (NARIÑO) - CONSTRUCTORA ARQUITECTURA E INGENIERÍA PROYECTAR NARIÑO S.A.S. | PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN | 07 DE JULIO DE 2021 |
| 52 001 23 33 002 2021 - 0231 00 | REPETICIÓN | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR VS FUNDACIÓN COMPARTIR PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA - FUNDACOMPARTIR | PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE CONFLICTO DE COMPETENCIAS | 08 DE JULIO DE 2021 |
| 52 001 33 33 009 2018 - 0220 (9310) 00 | EJECUTIVO | MUNICIPIO DE PASTO VS RAMIRO ANDRES LOPEZ CLAROS | PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN | 22 DE JULIO DE 2021 |



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 10 DE AGOSTO DE 2021 – SISTEMA ORAL

| RADICACIÓN | MEDIO DE CONTROL | PARTES | CLASES DE PROVIDENCIA/AUTO | FECHA DEL AUTO |
|--------------------------------------------|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|------------------------|
| 52 001 33 33 007 2017 - 0359 (10266) 01 | REPARACIÓN DIRECTA | MARÍA ALCIRA MUÑOZ MUÑOZ y OTROS VS CENTRO DE SALUD NTRA. SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DEL MCIPIO. DE CHACHAGUI (N) – MCIPIO DE CHACHAGUI – EMSSANAR E.S.E. | PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN | 12 DE JULIO DE 2021 |
| 52 001 23 33 002 2021 - 0214 00 | REPETICIÓN | HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. DE LA UNION (N) VS LORAINÉ NARVAEZ DE LOS RÍOS y NOHORA ALEIDA GALLARDO SANTACRUZ | PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE CONFLICTO DE COMPETENCIAS | 08 DE JULIO DE 2021 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 53001-23-33-000-2020 - 00972 00
DEMANDANTE: PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO
DEMANDADOS: NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EL MUNICIPIO DE PASTO, EL MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO

PROVIDENCIA APLAZA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Vista nota secretarial que antecede de fecha 05 de marzo de 2021, informando que el día 04 de agosto de 2021, la actora popular Doctora Mónica Rodríguez Díaz, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia especial de pacto de cumplimiento fijada para el día 11 de agosto de 2021, informando entre otros aspectos que en la última reunión realizada por la UNGRD, se puso en conocimiento de los asistentes que los estudios y diseños contratados como parte preliminar en el marco del contrato 9677-VOGA005-356-2021 deben ser entregados el 7 de agosto de 2021, por parte del contratista al interventor y aprobados por interventoría el 22 de agosto de 2021, sumado a ello que se requiere contar con la aprobación por parte de los respectivos comités de conciliación de los compromisos que asumirían para la fase 2 que se ha plasmado en el proyecto de pacto, los cuales, particularmente el Comité del Departamento de Nariño sesiona a mediados del mes de agosto, razón por la que considera que indispensable contar con ese insumo para poder proyectar en debida forma el posible pacto de cumplimiento para que exista plena consonancia entre ellos.

En virtud de lo anterior, le asiste razón a la parte actora al manifestar en su escrito que, desconociendo los resultados finales de los estudios y diseños, no es posible llegar a la construcción adecuada de un posible pacto de cumplimiento, razón por la cual esta Corporación encuentra pertinente aplazar la audiencia especial de pacto de cumplimiento fijada para el día 11 de agosto de 2021, en tal sentido y partiendo de la fecha en que deberían ser entregados los estudios y diseños contratados, esto es 22 de agosto de 2021, y en virtud de existir un posible pacto de cumplimiento debe cumplirse con los términos establecidos en el

auto proferido en audiencia de fecha 24 de marzo de 2021, tendientes a la publicación y el término de 3 días para que la comunidad tenga conocimiento del mismo, considera el Tribunal que es pertinente fijar la reanudación de pacto de cumplimiento para el día miércoles 8 de septiembre de 2021, a las 7:00 am.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO.- APLAZAR, la audiencia especial de pacto de cumplimiento programada para el día miércoles 11 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo reanudación de audiencia especial de pacto de cumplimiento en el asunto de la referencia, para el día **miércoles 08 de septiembre de 2021, a las siete (7:00 a.m) de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **Teams**, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

TERCERO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2021-0262-00
DEMANDANTE: JOSÉ DARÍO BOLAÑOS RIASCOS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: IMPEDIMENTO

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Primera de Decisión, a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento presentada por el **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, que a su vez genera impedimento respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de fecha 17 de noviembre de 2020, el Juez Administrativo de este Circuito de Mocoa (P), Doctor JIMMY VILIMAN PATIÑO, se declaró impedido para conocer del asunto con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

2. Lo anterior, por cuanto es claro que le asiste interés en los resultados del proceso, habida cuenta que lo que se debate es el reconocimiento del factor salarial de la Prima Especial de la bonificación judicial de un empleado de la Fiscalía General de la Nación, la cual se asimila a la que devengan los de la Rama Judicial, dado que el Consejo de Estado ha establecido el alcance de las primas y bonificaciones en este sistema remuneratorio, reiterando que constituye un agregado al ingreso de los servidores sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente

beneficiario y que, dada su condición de funcionarios judiciales, podrían verse beneficiados de prosperar las pretensiones.

3. Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón a el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que, de acceder la jurisdicción a las pretensiones del actor, los funcionarios judiciales podrían reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que perciben en los términos del Decreto n°. 383 de 2013, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

4. Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el Juez Administrativo del Circuito de Mocoa, estima que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Presidencia de este Tribunal para que designe quien asuma el conocimiento del asunto.

5. Al respecto la precitada norma dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

5. Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el Juez Segundo del Circuito Judicial de Mocoa (P), en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales con sustento en dicha decisión.

6. En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento que formulara el señor **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA**, Doctor JIMMY VILIMAN PATIÑO para conocer, tramitar y resolver la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró, a través de

apoderado, el señor **JOSÉ DARÍO BOLAÑOS RIASCOS**, contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

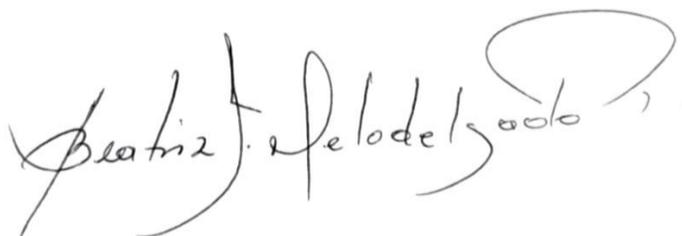
SEGUNDO. EXTENDER la causal de impedimento alegada por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, a todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO. Remitir el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del Juez Ad Hoc que conocerá, tramitará y decidirá el caso que se plantea, en los términos previstos en el Art. 131 del C.P.A.C.A.

CAURTO. Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en los libros radicadores, como en el programa informático Justicia XXI.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2018 – 0009 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADA: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE

**PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL
CONSEJO DE ESTADO**

Examinado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, ha formulado oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de abril de 2021, por medio del cual se resolvieron excepciones previas y se rechazó la demanda de la referencia.

Así entonces, en vista que el recurso ha sido interpuesto teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 52 y 64 de la Ley 2080 de 2011, se procederá a concederlo ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo.

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AERONÁUTICA CIVIL Vs. FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE
Radicación n°. 2018 - 0009

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de abril de 2021, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad y se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Una vez organizado el respectivo índice electrónico, **REMITIR**, inmediatamente el expediente digital al H. Consejo de Estado – Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ASUNTO: | IMPEDIMENTO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN: | 52 001 23 33 000 2021 - 0117 00 |
| DEMANDANTE: | JESÚS ARMANDO BETANCOURT ZAMBRANO |
| DEMANDADA: | NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO (N) |

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO

Procede la a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento formulada por la señora **JUEZA NOVENA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, que a su vez genera impedimento respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En la demanda de la referencia, el actor busca que se declare la nulidad de unos actos administrativos mediante los cuales se negó una reliquidación de salarios y prestaciones sociales.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se le cancele la asignación salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992 a partir del mes de enero de 1993, con la correcta liquidación de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario y conforme a ello se reajusten las respectivas prestaciones sociales.

II. TRÁMITE PROCESAL

3. Con fecha 06 de julio de 2016, la demanda se asignó por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), donde con fecha 08 de noviembre de dicha anualidad, la Dra. Sandra Lucia Ojeda Insuasty, se declaró impedida para conocer del asunto.

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO
Jesús Armando Betancourt Zambrano Vs. Rama Judicial
Radicación n°. 2021 - 0117

4. El impedimento fue resuelto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), quien consideró que como la citada funcionaria se había posesionado como Magistrada del H. Tribunal Administrativo de Nariño, entonces no había lugar a pronunciarse de fondo frente a la situación descrita, por lo cual se ordenó devolver el expediente al Despacho de origen, donde se admitió la demanda.

5. Posteriormente, el asunto fue atribuido para su conocimiento al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N), en vista que el nuevo titular del Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, también se declaró impedido para conocer de la demanda.

6. La titular del Juzgado Noveno consideró que el impedimento tenía fundamento, pero que bajo los mismos argumentos expuestos y dada su condición de funcionaria judicial, también se encontraba inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., por cuanto podía verse beneficiada con la eventual prosperidad de las pretensiones; decisión esta que comprendía a todos los demás jueces de esta Jurisdicción, por lo que con fecha 18 de febrero hogaño, ordenó remitir el expediente a este Tribunal, para que decida sobre el mismo, de conformidad con el numeral 2º. del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

7. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la manifestación de impedimento previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

8. Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el artículo 131 del C.P.A.C.A., respecto al trámite del impedimento para los jueces administrativos.

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2.- Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Cursiva fuera del texto original)

9. Ahora bien, respecto a las causales de impedimento y recusación, el mismo código previo además de las señaladas en su artículo 130, las previstas en

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO
Jesús Armando Betancourt Zambrano Vs. Rama Judicial
Radicación n°. 2021 - 0117

el artículo 141 del C.G.P. Tales causales, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial administración de justicia.

10. Revisado el expediente de la referencia, se advierte que la señora Jueza Novena Administrativa del Circuito de Pasto (N), invoca una causal de recusación a saber:

"Art. 141 C.G.P.- Causales de recusación

*(...) 1.- **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

11. Así pues, como se ha expuesto inicialmente, en el presente caso la causal invocada, recae no solo al caso particular de la señora Jueza, sino también, a la luz del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto (N).

12. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen a controvertir el derecho consagrado en la Ley 4ª de 1992, que estableció el pago de la asignación salarial en un porcentaje del 100%, así mismo, el pago del auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales sobre la base del 100% del salario ordenando por el Gobierno Nacional, entre otros aspectos, lo cual aplica para los funcionarios de la Rama Judicial, se considera que puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad al momento de proferir la decisión que ponga fin al proceso, habida cuenta que ostentan la calidad de Jueces de la Republica.

14. De esta manera, se considera que se encuentra debidamente estructurada la causal de impedimento invocada, razón por la cual habrá lugar a separarlos del conocimiento del asunto, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación, con el propósito de que designe Juez Ad hoc, para que tramite y decida el proceso; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo n°. 209 de 1997 *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos."*

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la señora **JUEZA NOVENA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**; impedimento que se acepta en forma extensiva, para los demás jueces de lo contencioso administrativo de esta jurisdicción territorial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO
Jesús Armando Betancourt Zambrano Vs. Rama Judicial
Radicación n°. 2021 - 0117

SEGUNDO. REMITIR el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del Juez Ad Hoc que conocerá, tramitará y decidirá el caso que se plantea.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO (LESIVIDAD)
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2019 – 0376 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en
adelante “UGPP”
DEMANDADOS: Señor JOSÉ FRANCISCO MUÑOZ PISCAL y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
en adelante “COLPENSIONES”

PROVIDENCIA ACLARATORIA

Habiéndose notificado la providencia de fecha 08 de julio de 2021, por medio de la cual se convoca a audiencia inicial dentro de presente asunto, procede el despacho a aclararla, en virtud de lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Cursiva del Despacho)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ACLARAR DE OFICIO, el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 08 de julio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

*“Fijar como fecha y hora de audiencia inicial en el asunto de la referencia, el día **JUEVES 26 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 7 DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos 15 minutos de anticipación para aspectos logísticos.*

Para los efectos pertinentes, el Auxiliar Judicial, Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.”

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN: | 52001-33-33-004-2019-00101-(10104) |
| DEMANDANTE: | DIANA MARITZA ASCENCIO ORTEGA |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE BUESACO (NARIÑO) - CONSTRUCTORA ARQUITECTURA E INGENIERÍA PROYECTAR NARIÑO S.A.S. |

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra auto de fecha 23 de septiembre de 2020, proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por medio del cual declaró no probada la excepción de falta de Jurisdicción formulada por el Municipio de Buesaco (N).

I. ANTECEDENTES

1. La señora **DIANA MARITZA ASCENCIO ORTEGA** por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el **MUNICIPIO DE BUESACO (N) - CONSTRUCTORA ARQUITECTURA E INGENIERÍA PROYECTAR NARIÑO S.A.S.**, misma que fue asignada por reparto al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, quien, mediante auto del 23 de septiembre de 2020, proferido en audiencia inicial, resolvió declarar no probada la excepción de Falta de Jurisdicción formulada por el Municipio de Buesaco.¹

2. El apoderado judicial del Municipio de Buesaco (N), interpuso y sustentó recurso de apelación frente a la anterior decisión, mismo que fue concedido por el Juez *A-quo*, mediante auto proferido en audiencia al ser procedente en los términos de ley. El recurso fue asignado ante este Tribunal para lo de su competencia.

¹ PDF 018

II.- EL AUTO APELADO

3. El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), quien, tras imprimir el trámite correspondiente, procedió a celebrar audiencia inicial el día 23 de septiembre de 2020, y en la etapa de excepciones previas, resolvió no decretarse la excepción previa de Falta de Jurisdicción, bajo los siguientes argumentos:²

“El artículo 104 del CPACA regula:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

La anterior regulación hace referencia al factor subjetivo de competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa, limitándola a aquellos asuntos en que es parte la Nación o las entidades descentralizadas del orden nacional o particulares con función pública.

En el presente asunto, la jurisdicción y competencia de este Despacho, al igual que el medio de control, se subsumen al título de imputación alegado por la parte actora, la cual determina en los hechos de la demanda que se ha visto perjudicada por el actuar de la Administración Municipal de Buesaco, entidad territorial que al negar la licencia de construcción del proyecto de vivienda en el cual invirtió sus recursos, previo contrato de promesa de compraventa con la Constructora Proyectar Nariño S.A.S., impidió que la obra culminara y le fuera entregado el inmueble adquirido.

(...)

De lo anterior resulta que establecida la imputación del perjuicio por la parte demandante al actuar de la Administración Municipal de Buesaco (N), por conexidad, esta judicatura es competente para conocer del presente asunto planteado contra una entidad territorial y una sociedad de derecho privado, por fuero de atracción. De igual manera, se determina que por tratarse de un medio de control de “Reparación Directa”, en efecto, no resulta procedente estudiar la legalidad o ilegalidad de los actos proferidos por la Alcaldía de Buesaco en orden a no conceder licencia de construcción, sino la existencia o no de responsabilidad de la entidad territorial y la sociedad Proyectar Nariño S.A.S. en los perjuicios sufridos por la demandante y si dicho daño resulta ser antijurídico y por ende, debe ser indemnizado o no.”

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

4. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del Municipio de Buesaco (N), interpuso recurso de apelación, sustentando entre otros aspectos los siguientes:

² PDF 018

5. Señala que el artículo 104 del CPACA determina la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estableciendo claramente y en forma expresa lo siguiente: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

6. En este sentido expone que las partes involucradas en el proceso, la parte demandante en el hecho segundo narra expresamente en la demanda que: *“Entre la suscrita y la constructora se celebró promesa de compraventa, la cual tenía como fecha límite de entrega material del inmueble 30 de junio del año 2017 y firma de la escrita pública de promesa de compraventa el día 22 de diciembre del 2016, la cual tenía por objeto la venta respecto del bien inmueble...”*

7. Según los documentos probatorios allegados en la misma demanda manifiesta que se anexa copia de la resoluciones por las cuales la Administración Municipal - Oficina de Planeación de la Alcaldía de Buesaco (N), dio licencia de urbanización y construcción que datan del 19 de junio de 2015 y que según reza en el texto, las licencias otorgadas tenían vigencia por 24 meses, es decir hasta el 19 de junio de 2017, pero que teniendo en cuenta el término de ejecutoria de los actos administrativos según lo dispone el artículo 87 del CPACA, adquieren firmeza cuando no se han interpuesto recursos que legalmente se autoriza, lo que significa que debió haber transcurrido el término de los 10 días para interponer el recurso que señala el artículo 76 del mismo código, ello significa que según el hecho segundo narrado en la demanda la Constructora debió cumplir con las obligaciones señaladas en la promesa de compraventa celebrada con la demandante, no obstante aduce que hubo incumplimiento por parte del promitente vendedor por cuanto se debió haber suscrito la escritura el 22 de diciembre de 2016, toda vez que a esta fecha, así como a la fecha en que el promitente vendedor debió haber hecho la entrega del inmueble a la promitente compradora, la licencia de construcción estaba vigente.

8. Sostiene que el silencio administrativo para denegar la prórroga de la licencia de construcción con la cual contaba la parte vendedora estaba vigente, por lo que se sale de los extremos de tiempo y por ende manifiesta que, no constituye esta negación un hecho decisorio para que el promitente vendedor no haya cumplido con las obligaciones contenidas en la promesa de compraventa; por lo cual, señala que la actuación solamente se refiere a una situación expresamente entre dos particulares, y la omisión de emitir la prórroga solicitada por la constructora no incidió en el incumplimiento en que incurrió el promitente vendedor a la promitente compradora, lo cual hace que la entidad estatal no esté involucrada en los perjuicios que se han causado a la demandante, sino que, derivan del incumplimiento entre los particulares; por lo anterior considera que el litigio no se enmarca dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.1. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1.1. PARTE DEMANDANTE

9. Señala que el Municipio de Buesaco (N), al no prorrogar una licencia de construcción sin dar un fundamento establecido en los estatutos que rigen su actuar dentro de las licencias de urbanización, lesionó a la actora de forma tal que le

vulneró derechos patrimoniales, lo cual repercute en una situación de desventaja frente a la administración y frente a la constructora.

3.2.2.- PARTE DEMANDADA - CONSTRUCTORA PROYECTAR NARIÑO S.A.S.

10. Aduce que efectivamente como se expuso en la contestación de la demanda todo se debió a la no prórroga de la licencia. Señala que, si bien el señor apoderado del Municipio de Buesaco trae a colación unas fechas, ello no es óbice para dejar de lado que efectivamente hubo una causal imputable al Municipio, con la cual se violaron derechos, y se interpuso para que la Constructora pueda cumplir con el contrato, misma que aduce se podrá probar dentro del proceso, por lo anterior solicita se mantenga la decisión.

3.2.3.- MINISTERIO PÚBLICO

11. Comparte la posición asumida por el Despacho, en razón a que en el presente asunto se están ventilando las circunstancias que la parte actora estima como imputables en este caso no solo a la entidad de carácter privado que es la Constructora de Arquitectura e Ingeniería Proyectar Nariño S.A.S., sino también a un conjunto de actuaciones de parte del Municipio de Buesaco. En consecuencia refiere que será en la decisión de fondo respectiva donde se determinará si le resulta o no imputable responsabilidad al Municipio de Buesaco y no esta sede, motivo por el cual considera que en esta fase de la audiencia inicial no sería procedente decidir sobre la responsabilidad por las circunstancias que le son atribuidas por la parte demandante, por ende concluye que la Litis debe gravitar en torno a la declaración de las 2 entidades, tanto la pública en este caso el Municipio de Buesaco como la privada.

12. En consecuencia, solicita al Tribunal Administrativo de Nariño que se confirme la decisión en cuanto a la denegación de la excepción de falta de jurisdicción.

13. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

14. Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar si la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia mediante la cual declaró no probada la excepción de falta de Jurisdicción, se encuentra ajustada a derecho, o si, por el contrario, los argumentos deprecados por el apelante en el recurso de alzada, resultan suficientes para revocar el auto recurrido.

1. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

15. La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades no saneables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.³

16. En lo concerniente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 103 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la cual esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

17. De acuerdo al artículo 104 ibídem, los procesos que se conocerán son los relativos a: i) **la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública**, ii) los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, iii) contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes, iv) a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, v) los que se originen en actos políticos o de gobierno, vi) los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades, y vii) los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

18. Atendiendo a los preceptos legales enunciados, y una vez verificado el plenario, encuentra la Sala que la inconformidad manifestada por el apoderado judicial del Municipio de Buesaco radica en que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la competente para conocer del presente asunto; toda vez que alude que el Municipio no es administrativamente responsable por los perjuicios presuntamente causados a la actora, por cuanto señala que su actuar no incidió en el incumplimiento en que incurrió la entidad demandada - Constructora Arquitectura e Ingeniería Proyectar Nariño S.A.S. - por lo cual sustenta que el conflicto se suscita entre dos particulares.

19. Así las cosas, se observa que la parte demandada se encuentra compuesta por una entidad territorial, y una entidad de carácter privado, razón por la que resulta oportuno indicar en qué consiste el fuero de atracción, el cual ha sido definido por el H. Consejo de Estado en los siguientes términos:

“El factor de conexión implica que cuando se demanda a una entidad pública el competente es el juez administrativo, en conjunto con otras entidades o incluso con particulares en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren

³ Corte Constitucional, Sentencia T-685 de 26 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

implicados, en principio se encuentra atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del ‘factor de conexión’, el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos.

“(…) Un buen ejemplo de aplicación del factor de conexión en la jurisdicción contenciosa administrativa es el llamado **fuero de atracción**. En virtud de dicha figura, al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción y a otra entidad privada, cuya competencia le correspondería a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera –Jurisdicción Contenciosa Administrativa–, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas.⁴

“Para que se pueda aplicar el fuero de atracción, se requiere de **un fundamento jurídico y fáctico sólido**”⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

20. Por ende, el Máximo órgano de lo Contencioso Administrativo ha señalado que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los sujetos de derecho privado cuando se les demande de manera conjunta con una entidad pública, en virtud del fuero de atracción y siempre que se trate de acciones u omisiones que, razonablemente, permitan inferir que la responsabilidad del particular puede estar comprometida,⁶ supuesto que debe analizarse al admitir la demanda.

21. El fuero de atracción impone que los hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos, pues se parte de la existencia bien sea de un litisconsorcio necesario por pasiva⁷ o de una con-causalidad,⁸ en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son solidariamente responsables de los perjuicios causados.⁹

22. El juez debe hacer un análisis que permita considerar razonable que la actuación del demandado sí fue **concausa eficiente del daño**,¹⁰ lo que permite evitar que la determinación de la jurisdicción quede al capricho de la parte actora, que sea alterada de manera temeraria y que, en efecto, atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia.

23. Lo anterior no implica prejuzgamiento, pues solo constituye un estudio preliminar cuya finalidad es determinar si las condiciones del caso ameritan o no que sea analizado en su integridad por los jueces o tribunales administrativos, así como por el Consejo de Estado, según el caso.

24. Adicionalmente, la eventual omisión frente a funciones de inspección y vigilancia de quien no tiene a su cargo determinada competencia, no se ha

⁴ Cita en original: Nota original de la sentencia citada: Ver sentencias del 4 de febrero de 1.993, exp. 7.506; 25 de marzo de 1993, exp. 7.476; 12 de septiembre 1997, exp. 11.224; 30 de abril 1997, exp.12.967.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de junio de 2015, expediente 51.714, M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 1° de marzo de 2018, expediente 43.269, y del 28 de agosto de 2019, expediente 52603.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, providencia del 19 de mayo de 2005. Rad: 25000-23-27-000-2002-90106-01(AP).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del: i) 22 de marzo de 2017, expediente 38.958; ii) 11 de abril de 2019, expediente 45205; iii) 25 de julio de 2019, expediente 51.687; iv) 28 de agosto de 2019, expediente 52.603; v) 12 de diciembre del 2019, expediente 45.978, M.P. María Adriana Marín.

⁹ El criterio del fuero de atracción ha sido establecido de tiempo atrás por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro de las providencias en las que inicialmente se delimitó su alcance y se analizó la concausalidad se encuentran las proferidas el 10 de septiembre de 1993, el 12 y el 28 de octubre de 1993, expedientes 8549, 8148 y 8043, M.P. Julio Cesar Uribe Acosta y Carlos Betancur Jaramillo

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2006, expediente 30836, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

considerado como habilitante para aplicar el fuero de atracción respecto del autor directo, así lo ha señalado el H. Consejo de Estado:¹¹

“Pero desde luego que para la estructuración del fuero de atracción no es suficiente con que en la demanda se haga una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública para que la contienda se resuelva mediante al procedimiento contencioso administrativo, porque en cada caso el juez debe examinar que la fuente del perjuicio esté relacionada en forma eficiente con las conductas que son de conocimiento del juez especializado, para entonces sí dar aplicación a dicha figura, ello sin perjuicio de que en la sentencia se absuelva o se condene solamente al ente oficial.

(...)”

25. El presupuesto de análisis razonable de los eventos en los que se invoca el fuero de atracción no es nuevo, ya que desde 1994 se adoptó tal criterio, que aún se mantiene, para lo cual el H. Consejo de Estado hapreciado que, **“no se puede manejar con ligereza conceptual, ni con valoración descuidada de la realidad fáctica, pues se corre el riesgo de desnaturalizar la jurisdicción, ya que bastaría buscar un centro de imputación jurídica, de cuyos hechos, actos y omisiones conozca la jurisdicción de lo contencioso - administrativo, para que justicia ordinaria sea relevada, sin causa, motivo o razón, del conocimiento de los asuntos que le están asignados por la ley”**.¹²

26. De otro lado, el **fuero de atracción implica la modificación de la jurisdicción**, pero no el régimen jurídico al amparo del cual se deben resolver las pretensiones formuladas en contra de los particulares, toda vez que, al margen de que el proceso lo conozca el juez de lo contencioso administrativo, no les resultan aplicables las reglas de la responsabilidad estatal, sino las del derecho privado,¹³ tal como los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

27. En suma, en virtud de la garantía del juez natural, del derecho a que un asunto sea definido conforme a la normativa previamente definida y del carácter de orden público de las normas que rigen la jurisdicción, la aplicación del fuero de atracción debe ser excepcional, porque la modificación de las autoridades legalmente facultadas para conocer de una controversia no pueden quedar al arbitrio de las partes, máxime cuando cada una de las jurisdicciones que se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, verbigracia la ordinaria o de lo contencioso administrativo, tienen acciones y procesos propios que atienden a la naturaleza sustancial de los asuntos que han sido puestos bajo su consideración.

28. Con la Ley 1437 de 2011 el fuero de atracción, que era de naturaleza jurisprudencial, tuvo consagración legal, en los artículos 140 y 65 *ejusdem*, que señalan:

“Artículo 140. Reparación directa. (...) En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas (...)”.

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones (...) Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2006, expediente 30836, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 27 de noviembre de 1994, M.P. Julio César Uribe Acosta.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de diciembre de 2016, expediente 38.806, C.P., Danilo Rojas Betancourth; reiterada en sentencia del 30 de noviembre de 2017, expediente 44760, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

29. Así las cosas, se tiene que, en el presente medio de control la parte demandante señala en el extremo demandado al Municipio de Buesaco y a la Constructora Arquitectura e Ingeniería Proyectar Nariño S.A.S.

30. En primer lugar, sea menester señalar que el Municipio es una entidad territorial de derecho público, que componen la división político-administrativa del Estado de ahí que su jurisdicción competente es la contenciosa administrativa en virtud a los artículos previamente señalados.

31. La *Litis* frente al Municipio de Buesaco, se planteó en torno a la negación de prórroga de la licencia de urbanización y construcción del proyecto de vivienda que se había otorgado en un inicio para permitir la continuidad del proyecto urbanístico en el cual la actora invirtió sus recursos, previo contrato de promesa de compraventa con la Constructora Proyectar Nariño S.A.S., lo cual impidió que la obra culminara y le fuera entregado el inmueble adquirido, ocasionando una actuación desmesurada o anormal, generándose un desequilibrio frente a las cargas públicas, que la actora no estaba en la capacidad de soportar.

32. En el asunto bajo estudio, esta Corporación encuentra que de conformidad con el contexto fáctico y jurídico que se planteó a partir de la demanda y con fundamento en el conjunto probatorio, no existe duda que el ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Municipio de Buesaco (N), resulta claramente procedente, en virtud de la aludida figura del fuero de atracción, habida cuenta de que la parte actora efectuó en contra de dicha entidad unas imputaciones concretas, derivadas de la conducta y participación de aquella en los hechos materia de proceso, todo ello pretendiendo corroborarlo por el acervo probatorio, el cual, permitirá determinar si al ente territorial le asiste responsabilidad patrimonial por el daño causado a la demandante como consecuencia de su actividad y, por esa razón, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le asiste competencia para conocer y dirimir el presente litigio.

33. Teniendo en cuenta lo anterior, no hay duda que esta jurisdicción es la competente para conocer del presente asunto, por cuanto la demanda se dirigió conjuntamente contra el Municipio de Buesaco, y contra una entidad particular, causantes de los hechos objeto de demanda y no hay duda que las imputaciones formuladas contra los accionados son serias y se encuentran debidamente fundamentadas.

34. Finalmente debe precisarse que, si bien el proceso refiere frente al contrato celebrado entre la Constructora y la actora, los aspectos relativos a la posible responsabilidad del ente territorial por reparación directa deberán ser objeto de la sentencia que ponga fin al proceso, elementos que debido al fuero de atracción serán conocidos por esta Jurisdicción.

35. Así las cosas, tal como lo consideró el juez de primera instancia, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer el presente asunto y en esas condiciones se confirmará la providencia apelada.

36. En cuanto al aspecto de condena en costas habrá de anotarse que ellas responden al criterio objetivo, esto es que las mismas se ocasionan respecto de la parte que resulte desfavorecida con la sentencia o el recurso de apelación. No se tiene en cuenta el aspecto subjetivo, esto es el comportamiento procesal de la parte.

37. Las costas devienen principalmente de lo que constituye agencias en derecho, en tanto la parte demandante ha actuado dentro del proceso y lo ha hecho por conducto de apoderado. Han de incluirse también los demás gastos que se encuentren demostrados.

38. En consecuencia, se condenará en costas a la parte apelante, y a favor de la parte demandante, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de fecha 23 de septiembre de 2020 por medio de la cual el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, declaró no probada la excepción de “Falta de Jurisdicción” formulada por el apoderado legal del Municipio de Buesaco (N), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte apelante Municipio de Buesaco (N), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 365 y siguientes de la ley 1564 de 2012, la liquidación se efectuará por parte del juzgado de origen.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia por Secretaria se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 52 001 23 33 002 2021 - 0231 00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADAS: FUNDACIÓN COMPARTIR PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA - FUNDACOMPARTIR

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de repetición, dirigida en contra la Fundación Compartir Para el Desarrollo Integral de la Infancia, Niñez, Adolescencia y Familia “Fundacompartir”, a efectos de obtener el reintegro de unas sumas de dinero canceladas con ocasión de un acuerdo conciliatorio celebrado el 10 de agosto 2017, ante la Procuraduría Judicial 207 I para Asuntos Administrativos de Pasto, aprobado mediante auto del 09 de noviembre de esa misma anualidad, por el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (N).

2. La demanda fue asignada al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), donde mediante providencia de fecha 16 de marzo hogaño, se declaró sin competencia para conocer del presente asunto, remitiendo el asunto al Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto (N), el cual mediante proveído de fecha 28 de mayo de la presente anualidad, propuso el conflicto negativo de competencia, remitiendo en consecuencia el expediente digital ante esta Corporación, para que resuelva lo pertinente.

Precisado lo anterior, al tenor de lo consagrado en el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, se dispone correr traslado a las partes por el término común de tres (03) días, para que presenten sus alegatos y consideraciones.¹

¹ Archivo No. 30 del expediente virtual

AUTO CORRE TRASLADO DE CONFLICTO DE COMPETENCIA
ICBF Vs. FUNDACOMPARTIR
2021 - 0231

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría de la Corporación, córrase traslado a las partes por tres (3) días, del conflicto de competencias existente entre los Juzgados Segundo y Cuarto Administrativos del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|-----------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN: | 52 001 33 33 009 2018 - 0220 (9310) 00 |
| DEMANDANTE: | MUNICIPIO DE PASTO |
| DEMANDADO: | RAMIRO ANDRES LOPEZ CLAROS |

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala Unitaria decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 23 de enero de 2020, proferida por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, dentro del asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. Con fecha 15 de junio de 2018, el Municipio de Pasto (N), a través de apoderada judicial, presentó la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue asignada por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N).

2. Las pretensiones de la demanda, se encaminaron a solicitar el mandamiento de pago en contra del ejecutado, por la suma de \$34.278.400 Pesos M/Cte., (más los intereses moratorios) como valor contenido en una sentencia expedida por el H. Tribunal Administrativo de Nariño.

B. EL AUTO APELADO:

3. Mediante providencia de fecha 23 de enero de 2020, el Juzgado dispuso la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, y el levantamiento de las

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Municipio de Pasto Vs. Ramiro Andrés López Claros
Radicación n°.2018 - 0220 (9310)

medidas cautelares, con base en que habiendo transcurrido más de 30 días, desde la fecha del Auto de 20 de noviembre de 2018, que ordenó notificar personalmente al señor Ramiro Andrés López Claros, de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, sin que se realizara; el Despacho en observancia a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A, requirió a la parte ejecutante mediante providencia del 31 de octubre de 2019, para que en el término de 15 días, procediera a realizar la respectiva notificación, advirtiéndole las consecuencias de no hacerlo. Así pues, como esto no se cumplió y por el contrario la parte ejecutante guardó silencio; dio lugar a la terminación anticipada del proceso ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 178 del C.P.A.C.A, no siendo necesario condenar en costas o perjuicios por tratarse de una forma de terminación anormal del proceso donde no se evidencian perjuicios o gastos ocasionados al demandado. Así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por Auto de 19 de junio de 2018, que no se hicieron efectivas.

C. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

4. El mandatario judicial del ente territorial, se pronunció frente a la decisión referenciada, solicitando que se revoque y que se siga adelante con el trámite procesal correspondiente, con base en los siguientes argumentos:

1. Mediante auto el 20 de noviembre de 2018, el juzgado ordenó notificar personalmente al señor Ramiro Andrés López Claros de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, en la carrera 14 No 9-96 Guadalajara de Buga -Valle del Cauca (...).

2. En providencia del 31 de octubre de 2019, se requirió al ejecutante, Municipio de Pasto, impulsar el trámite del proceso, realizando la notificación en debida forma (personal y/o por aviso) del ejecutado Ramiro Andrés López Claros, del auto de 19 de junio de 2018, que libró mandamiento de su pago en su contra (...)

3. El 18 de septiembre de 2019 se remitió notificación personal al señor Ramiro Andrés López Claros a la dirección suministrada en la ciudad de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, informándole la existencia del proceso de la referencia y la comparecencia a su Despacho.

4. Frente a lo anterior, Servientrega a través de guía No 204785909 realizó la entrega de la notificación personal en la dirección suministrada, es decir, en la Carrera 14 No 9-96 en la Ciudad de Guadalajara de Buga -Valle del Cauca, tal como consta en el anexo del presente escrito.

5. Por ello, la parte ejecutante agotó el trámite procesal de notificación personal en debida forma dentro del término el establecido.

Por lo anteriormente expuesto, interpongo respetuosamente el presente recurso de apelación, consistente principalmente en que el Municipio de Pasto acató el requerimiento presentado por su Despacho y desplegó los elementos necesarios para la debida notificación de la providencia que libro mandamiento de pago en la dirección que reposa en la Oficina Jurídica de la Secretaria de Salud, es decir, en la ciudad de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca; lo anterior, dando cumplimiento a la carga procesal de la notificación al demandado.(...) (Cursiva fuera del texto original)

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Municipio de Pasto Vs. Ramiro Andrés López Claros
Radicación n°.2018 - 0220 (9310)

5. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir el recurso de apelación, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6. La competencia de la Sala se circunscribe a determinar si la decisión del Juzgado, de ordenar la terminación del proceso ejecutivo en referencia y el levantamiento de las medidas cautelares por desistimiento tácito, fue acertada o por el contrario hay lugar para revocarla.

7. Para dilucidar el punto es menester tener en cuenta los siguientes aspectos:

En primer lugar, se tiene que el H. Consejo de Estado¹ ha señalado que el desistimiento tácito *“es una de las formas anormales de terminación de los procesos iniciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la cual el legislador estableció un plazo perentorio para que la parte demandante o quien promovió el trámite respectivo cumpla con la carga impuesta, pues de no hacerlo, se entiende desistida la demanda o la actuación correspondiente.”* (Cursiva fuera del texto original)

8. Por su parte, el artículo 178 del CPACA consagra la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículos 178.-Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Cursiva de la Sala)

9. Conforme a lo anterior, se tiene que una vez vencidos los 30 días siguientes sin que la parte hubiese realizado el acto para continuar con el trámite, corresponde al juez requerir a la parte interesada mediante auto para que cumpla con la carga impuesta, dentro de los 15 días siguientes. En caso negativo, se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 68001-23-33-000-2017-01004-01(61647).

*PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Municipio de Pasto Vs. Ramiro Andrés López Claros
Radicación n°.2018 - 0220 (9310)*

9. Descendiendo al caso en concreto, la Sala observa que en el presente proceso ejecutivo, mediante auto de fecha 19 de junio de 2018, obrante a folios 30 a 31 del proceso digitalizado, el Juzgado resolvió librar mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando así mismo la correspondiente notificación al ejecutado, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en una dirección del Municipio de Buga (V).

10. Posteriormente mediante planilla n° 320 del 28 de junio de 2018, la cual se encuentra en el folio 38 del expediente digital, el servicio de mensajería 472 envió prueba de devolución de la notificación de la parte ejecutada, así las cosas mediante auto de fecha 22 de agosto obrante a folio 39, el Despacho judicial realizó un requerimiento previo a la parte ejecutante a fin de que se allegue la dirección correcta de la casa de habitación del señor Lopez Claro, para de este modo surtir la notificación y continuar con el proceso, advirtiendo que a voces de lo consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., en caso de incumplir dicha carga procesal, se dejaría sin efecto la demanda y se dispondría de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como ocurrió.

11. Ante ello la parte ejecutante mediante memorial fechado el 10 de septiembre de 2018, informó al Juzgado la dirección del ejecutado y su número de contacto y correo electrónico (fl. 41), por lo cual mediante Auto del 20 de noviembre de 2018, se ordenó nuevamente notificar personalmente al deudor (fls. 46 y 52); tal como se acredita mediante oficio del 07 de diciembre de 2018, en el cual la mandataria judicial de la parte actora aporta comprobante de pago y entrega de notificación personal, y sus anexos.

11. No obstante lo anterior, con fecha 31 de julio de 2019, el Juzgado ordenó a la parte ejecutante, impulsar el trámite del proceso, notificando en debida forma al ejecutado, advirtiéndole nuevamente de las consecuencias que tiene el desatender esa carga procesal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 *Ibidem*.

12. Finalmente el 23 de enero de 2020, se ordenó declarar la terminación del asunto por desistimiento tácito y en consecuencia decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 19 de junio de 2018, no obstante, el apoderado de la entidad demandante, mediante memorial radicado el 7 de febrero del 2020, interpuso recurso de apelación el cual se centra básicamente en indicar que no hay lugar a decretar el desistimiento tácito del proceso, por cuanto la carga procesal de notificar personalmente al señor Ramiro Andrés López Claros fue cumplida dentro del término establecido.

13. En este estado de cosas, la Sala considera que se encuentran en el expediente las correspondientes pruebas de las notificaciones emitidas por el correo certificado en la dirección registrada y reportada por la parte ejecutante, razón por la cual y en atención a la jurisprudencia de H. Consejo de Estado en punto a la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, se revocara la decisión de la A quo a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, ello en la medida en que el apoderado de la parte actora sí cumplió con la carga procesal impuesta, tal y como consta en las constancias de envió, si bien en una primera medida se emitió constancia de devolución de la notificación, posteriormente consta en el expediente y se encuentra anexo al recurso la debida constancia de entrega: muy diferente es que el deudor no haya acudido a ponerse al día en sus obligaciones, o que el correo físico lo haya recibido una persona diferente al ejecutado, o que este aun conociendo de la existencia del proceso ejecutivo, se

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Municipio de Pasto Vs. Ramiro Andrés López Claros
Radicación n°.2018 - 0220 (9310)

niegue a comparecer, aun cuando la notificación también haya sido enviada a su correo electrónico; posibilidades estas para lo cual el ordenamiento procesal vigente contempla varias posibilidades, en aras de propender por la garantía del derecho a la defensa; luego entonces no es de recibo que se imponga al acreedor, a realizar una diligencia que ya se encuentra surtida o que sin culpa de él, no haya podido concretarse por los medios de notificación tradicionales.

13. Por lo dicho anteriormente, la Sala revocará el auto de fecha 23 de enero de 2020, por medio del cual se decretó terminación del proceso ejecutivo en referencia y el levantamiento de las medidas cautelares por desistimiento tácito, y en su lugar se proceda a continuar con el trámite del proceso conforme a lo expuesto.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 23 de enero de 2020, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo en referencia y el levantamiento de las medidas cautelares por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, que proceda a reanudar el trámite del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN: | 52 001 33 33 007 2017 – 0359 (10266) 01 |
| DEMANDANTE: | MARÍA ALCIRA MUÑOZ MUÑOZ y OTROS |
| DEMANDADOS: | CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE CHACHAGUI (N) – MUNICIPIO DE CHACHAGUI (N) – EMSSANAR E.S.E. |

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal los mandatarios judiciales de la E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora de Fátima del Municipio de Chachagüí (N), y de Emssanar S.A.S, formularon cada uno recurso de apelación contra la sentencia de fecha 1º de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, y como los recursos se encuentran debidamente sustentados, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 Ibídem.

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN
María Alcira Muñoz y Otros Vs. Municipio de Chachagüí (N) y Otros
Radicación n°. 2017 – 0359 (10266)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación formulados por los mandatarios judiciales de la E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora de Fátima del Municipio de Chachagüí (N), y de Emssanar S.A.S, contra la sentencia de fecha 1° de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| ASUNTO: | CONFLICTO DE COMPETENCIAS |
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICIÓN |
| RADICACIÓN: | 52 001 23 33 002 2021 - 0214 00 |
| DEMANDANTE: | HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. DE LA UNION (N) |
| DEMANDADAS: | LORAINÉ NARVAEZ DE LOS RÍOS y NOHORA ALEIDA GALLARDO SANTACRUZ |

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

1. Con fecha 23 de marzo de 2018, la **E.S.E. Hospital Eduardo Santos del Municipio de la Unión (N)**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de repetición, dirigida en contra de las señoras **Loraine Narváez de los Ríos y Nohora Aleida Gallardo Santacruz**, a efectos de obtener el reintegro de unas sumas de dinero canceladas con ocasión de una sentencia condenatoria proferida en esta Jurisdicción.

2. La sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), y revocada por el H Tribunal Administrativo de Nariño, con fecha 06 de marzo de 2015.

3. La presente demanda fue asignada inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), donde mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021, resolvió declararse sin competencia para conocer del asunto, remitiendo en consecuencia el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el cual propuso el conflicto de competencia para que sea dirimido por este Tribunal.

Precisado lo anterior, al tenor de lo consagrado en el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, se dispone correr traslado a las partes por el término común de tres (03) días, para que presenten sus alegatos y consideraciones.¹

¹ Archivo No. 30 del expediente virtual

AUTO CORRE TRASLADO DE CONFLICTO DE COMPETENCIA
Hospital Eduardo Santos E.S.E. Vs. Loraine Narváez de los Ríos y Otro
2021 - 0214

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría de la Corporación, córrase traslado a las partes por tres (3) días, del conflicto de competencias existente entre los Juzgados Segundo y Sexto Administrativos del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado